

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0027/2021

**EXPEDIENTE: 0134/2020 DE LA QUINTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM
SANTIAGO SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE DEL DOS
MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0027/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **EUSTAQUIO ÁNGEL GONZÁLEZ RAMOS, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-82, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, promovido en contra de la sentencia del quince de diciembre de dos mil veinte, dictada en el expediente **0134/2020** por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al Juicio de Nulidad promovido por *********, en contra **DEL RECURRENTE**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de quince de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **EUSTAQUIO ÁNGEL GONZÁLEZ RAMOS, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-82, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra Recurso de Revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.** - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.*

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos.

TERCERO. - Esta Juzgadora advierte que, en el presente juicio no se configura ninguna causal de improcedente (sic) o sobreseimiento; por lo que **NO SE SOBRESEE**, el presente juicio en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA (sic) del acta de infracción con número de folio ***** de doce de julio de dos mil veinte, emitida por Eustaquio Ángel González Ramos o E. Ángel González Ramos, **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, con número estadístico PV-82, elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, en los términos establecidos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 fracciones (sic) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.**"

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0134/2020.**- - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Manifiesta el ahora recurrente en su único agravio, que el A quo debe valorar al momento de resolver la procedencia del Juicio de Nulidad la boleta de infracción de folio ***** de fecha doce de julio de dos mil veinte, toda vez que se fundamentó en el artículo 59, fracción I, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, contrario a lo que argumenta el actor; por lo que señala el recurrente el artículo 11 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez y 7, fracción VIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - -

Ahora, de la lectura del agravio expresado por el recurrente se califica de **INOPERANTE**; es así, porque con sus argumentos no controvierte las consideraciones fundamentales de la sentencia impugnada, ni combate eficazmente los razonamientos vertidos por la primera instancia en el considerando “CUARTO” de la sentencia que impugna; ya que, de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de documentos públicos; se advierte que los motivos y fundamentos

razonados por la primera instancia para ordenar la nulidad lisa y llana del acta de infracción *****, de fecha doce de julio de dos mil veinte, se establecieron de la siguiente forma: - - - - -

“CUARTO. (...)

(...)

Ahora bien, el actor *****, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio *****, de doce de julio de dos mil veinte, emitida por Eustaquio Ángel Gonzáles (sic) Ramos o E. Ángel González Ramos, **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, con número estadístico PV-82, en razón que el acto combatido no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación, pues no se realizó una descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión, tanto del artículo, como de la fracción e inciso aplicable al caso particular.

Por su parte, la autoridad demandada refirió esencialmente en su contestación que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que el actor refirió en su demanda haber cometido dicha infracción.

Ahora bien, una vez analizada el acta de infracción combatida y de las manifestaciones vertidas por las partes, esta juzgadora determina que resulta **fundado** el concepto de impugnación hecho valer por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud que la autoridad demandada plasmó de puño y letra en el espacio preestablecido para la motivación lo siguiente: “Se pasa el alto del semáforo (sic) de color rojo de la calle ...”, y; por lo que compete a fundamentación únicamente insertó: “Artículo 59 Fracción I, inciso c) y d (sic)”, advirtiéndose de lo antes plasmado que la demandada no motiva las razones o causas inmediatas que le llevaron a concluir que el supuesto infractor había realizado la conducta infractora, más aún cuando en su fundamentación citó dos incisos, lo cuales no pueden acontecer en un mismo momento y que a continuación se transcriben para mayor ilustración.

(...)

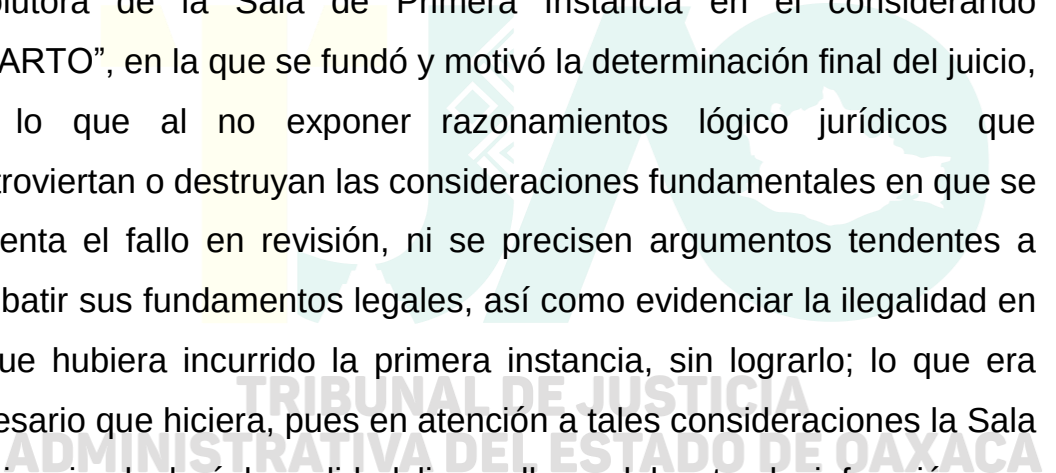
De lo que se concluye que al no existir motivación del acta de infracción combatida, pues de ninguna forma guarda relación lo plasmado por el Policía Vial en el sentido que el actor se pasó el alto del semáforo, con la fundamentación plasmada por la autoridad demandada respecto de la obligación de los conductores de no entrar a la intersección ante la indicación de la luz amarilla del semáforo, o bien que frente a una indicación de luz roja del semáforo, los conductores deberán detener la marcha antes de la raya del alto total, respetando los señalamientos del alto paso peatonal, lo cual deja en estado de indefensión al actor, al no tener la certeza jurídica del motivo por el cual se le encuentra infraccionando y que la supuesta conducta infractora se encuentre debidamente regulada.

*En esa tesitura, al advertirse que la autoridad demandada dejó de en estado de indefensión al actor, pues no citó correctamente la disposición legal aplicable a la supuesta conducta antijurídica realizada por el actor, y tampoco motivó su actuar, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de doce de julio de dos mil veinte emitida por Eustaquio Ángel Gonzáles (sic) Ramos o E. Ángel González Ramos, **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, con número estadístico PV-82, elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ordenándose dar de baja el acto impugnado en los registros correspondientes dela autoridad demandada...”*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el recurrente aun cuando intenta combatir la determinación de la sentencia que impugna, con sus manifestaciones, no refuta los razonamientos vertidos por la resolutoria de la Sala de Primera Instancia en el considerando “CUARTO”, en la que se fundó y motivó la determinación final del juicio, por lo que al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan o destruyan las consideraciones fundamentales en que se sustenta el fallo en revisión, ni se precisen argumentos tendentes a combatir sus fundamentos legales, así como evidenciar la ilegalidad en la que hubiera incurrido la primera instancia, sin lograrlo; lo que era necesario que hiciera, pues en atención a tales consideraciones la Sala primigenia declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio ***** de doce de julio de dos mil veinte; en consecuencia, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, debido a lo INOPERANTE del agravio expresado por el recurrente. - - - - -

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia en materia común de la Octava Época, número IV.3o.J/12, con número de registro digital 218411, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57, de septiembre de 1992, página 57; de rubro y texto siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los



requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Ante lo **INOPERANTE** del agravio planteado en el Recurso de Revisión, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el sentido de la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veinte, impugnada por **EUSTAQUIO ÁNGEL GONZÁLEZ RAMOS, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-82, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de Revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS